

RESOLUCION N. 00188

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al radicado N°. 2009ER57310 del 10 de noviembre de 2009, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2009, al concierto “GIRA CARLOS VIVES”, desarrollado en las instalaciones del PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, ubicado en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, organizado por la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., con NIT 800.161.220-6, emitiendo el concepto técnico No. 03967 del 04 de marzo de 2010, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Posteriormente, la Dirección de procesos sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 931 del 25 de febrero de 2011, en contra de la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., en calidad de organizadora del evento denominado “GIRA CARLOS VIVES”, desarrollado en las instalaciones del PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 931 del 25 de febrero de 2011, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2012EE062579 del 17 de mayo del 2012 y notificado por edicto el día 15 de mayo de 2012.

A través del Auto No. 05277 del 04 de agosto del 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual determina la obligación de Impedir Perturbación por Ruido de la zona donde estén ubicados.

CARGO TERCERO: No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el cual determina los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una Zona de uso Residencial.”

El anterior auto fue notificado personalmente el día 01 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 02 de septiembre del mismo año.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 05502 de 27 de noviembre de 2015, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., en calidad de organizadora del evento denominado “GIRA CARLOS VIVES”, desarrollado en las instalaciones del PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior auto fue notificado por edicto el día 10 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 11 de febrero del mismo año.

Verificando el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente se pudo evidenciar que mediante radicado 2015ER174467 de 14 de septiembre de 2015, se allegó escrito de descargos dentro del término legal, mediante poder especial que la señora DIANA MILENA BELLO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 52.062.526, en calidad de representante legal de la sociedad GAIRA PRODUCCIONES LTDA, confirió al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 79.471.502 y tarjeta profesional 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, mediante Auto 01557 del 02 de septiembre de 2016, este despacho dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Corríjase el párrafo final de los antecedentes del Auto 05502 de 27 de noviembre de 2015, el cual quedará así: “Que la representante legal de la sociedad GAIRA PRODUCCIONES LTDA con Nit. 800.161.220-6, la señora DIANA MILENA BELLO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 52.062.526, confirió poder al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 79.471.502 y tarjeta profesional 63.963 del

Consejo Superior de la Judicatura, el cual mediante radicado 2015ER174467 de 14 de septiembre de 2015 allegó escrito de descargos dentro del término legal, en el cual no solicitó ni allego prueba alguna, contra el Auto No. 05277 del 04 de agosto del 2014”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Corrijase el penúltimo párrafo de las consideraciones jurídicas del Auto 05502 de 27 de noviembre de 2015, el cual quedará así: “Que para el caso que nos ocupa, la representante legal de la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., con Nit. N°. 800.161.220-6, la señora DIANA MILENA BELLO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.062.526 de Bogotá, confirió poder al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 79.471.502 y tarjeta profesional 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual mediante radicado 2015ER174467 de 14 de septiembre de 2015 allegó escrito de descargos dentro del término legal, en el cual no solicitó ni allego prueba alguna contra el Auto No. 05277 del 04 de agosto del 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención”.

ARTICULO TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.471.503 y tarjeta profesional 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad GAIRA PRODUCCIONES LTDA., con Nit. N°. 800.161.220-6, presente escrito de descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes, y realice cualquier otro acto necesario dentro del presente proceso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La parte resolutive del Auto 05502 de 27 de noviembre de 2015 continuarán plenamente vigentes.”

Que el mencionado auto fue notificado de manera personal el 13 de septiembre de 2016, previo envió citatorio a notificación personal mediante radicado No. 2016EE152846 del 05 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que “(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)”

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“(…) en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

- DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental aclara que para que sea procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024,

respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular consecuentemente los respectivos cargos.

Así las cosas, una vez realizada la búsqueda, en el expediente SDA-08-2010-2308, se pudo evidenciar que se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 931 del 25 de febrero de 2011, en contra de la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., en calidad de organizadora del evento denominado “GIRA CARLOS VIVES”, desarrollado en las instalaciones del PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, por sobrepasar los niveles máximos de presión sonora para una zona de uso residencial en el horario nocturno.

No obstante, y una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES- (<http://www.rues.org.co/>), se evidencia que la sociedad en mención encuentra cancelada su matrícula el día 28 de diciembre de 2023 y en consecuencia liquidada.

Conforme lo anterior la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Así las cosas, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

El Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos,

hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., en calidad de organizadora del evento denominado “GIRA CARLOS VIVES”, desarrollado en las instalaciones del PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, tiene la matrícula mercantil cancelada desde el día 28 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, liquidada, por lo que ya no

cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por consiguiente y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber prescribe **“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.”**, es decir, ante la liquidación definitiva de la persona jurídica, es preciso ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 931 del 25 de febrero de 2011, bajo el expediente SDA-08-2010-2308.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

En consideración de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2010-2308, en el cual se adelantaba la investigación que cesa contra la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., en calidad de organizadora del evento denominado “GIRA CARLOS VIVES”, desarrollado en las instalaciones del PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, iniciada bajo el Auto No. 931 del 25 de febrero de 2011, sin dejar trámite pendiente por resolver.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función

de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos pal-a el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 931 del 25 de febrero de 2011, en contra de la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., en calidad de organizadora del evento denominado “GIRA CARLOS VIVES”, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ante la inexistencia de la investigada la sociedad denominada GAIRA PRODUCCIONES LTDA., en calidad de organizadora del evento denominado “GIRA CARLOS VIVES”, notificar el contenido de este acto administrativo a través de publicación de aviso en la página Web de esta autoridad a cualquier interesado en el trámite, según lo establecido en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2010-2308, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de febrero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20260790 FECHA EJECUCIÓN: 02/12/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 12/12/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/02/2026